



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-019/2021

Actor: Carlos Cesar Pérez Escamilla en su calidad de Regidor Propietario del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

Autoridad responsable: Ayuntamiento Constitucional de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

Tercera interesada: Erika Saab Lara en su calidad de ciudadana que ocupa el cargo de Presidenta del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva en la que se declara **fundado el agravio** y en consecuencia se ordena modificar parcialmente el acta de cabildo número 003/2021, respecto a su **punto número seis**, por lo que se deja sin efectos la facultad otorgada a la Presidenta Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, de celebrar convenios o contratos con el Gobierno de la República, el Gobierno del Estado, con otros municipios y con instituciones públicas, privadas, educativas o de cualquier otro ámbito, **sin que previamente sean puestos a consideración de los integrantes del Ayuntamiento**, lo que se traduce en el respeto al derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio en el cargo **de Síndicos y Regidores de conocer previamente el objeto de cada contrato, discutirlo y aprobarlo.**

GLOSARIO

Accionante/promovente	Carlos Cesar Pérez Escamilla, en su calidad de Regidor Propietario del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral/Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De lo narrado por el actor en su escrito inicial, y sus anexos así como de las constancias que obran en el expediente, es posible inferir los siguientes datos relevantes:
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado.
3. **Acceso al cargo público.** Derivado de la elección local de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, llevada a cabo el dieciocho de octubre de dos mil veinte, Carlos Cesar Pérez Escamilla, fue electo como Regidor propietario por el Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, para el periodo de Gobierno 2020-2024.

- 4. Instalación del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veinte, se instaló el Ayuntamiento, para el periodo de gobierno 2020-2024, fecha a partir de la cual el ahora promovente se desempeña en el cargo referido anteriormente.
- 5. Sesión ordinaria de la Asamblea Municipal.** En fecha seis de enero del año dos mil veintiuno¹, dio inicio la tercera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, en la que se desahogaron los puntos del orden del día en donde el punto seis se leyó la “...AUTORIZACIÓN A LA PRESIDENTA MUNICIPAL PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE ORIZATLÁN, HIDALGO, LLEVE A CABO ACUERDOS DE COLABORACIÓN, CONVENIOS O CONTRATOS CON EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, EL GOBIERNO DEL ESTADO, CON OTROS MUNICIPIOS Y CON INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS, EDUCATIVAS O DE CUALQUIER OTRO ÁMBITO, EN BENEFICIO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE ORIZATLÁN HIDALGO...”
- 6. Juicio ciudadano.** El veinticinco de enero, el accionante presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito que contiene juicio ciudadano, a su decir, por violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.
- 7. Recepción y turno.** Por acuerdo de la misma fecha antes mencionada, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-019/2021, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.
- 8. Radicación y requerimiento.** El veintiséis de enero, el Magistrado instructor acordó radicar el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo; de igual forma, realizaron requerimientos a la autoridad responsable con la finalidad de realizar el trámite referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 9. Desahogo de requerimientos.** En su oportunidad el Magistrado instructor tuvo a la responsable dando cumplimiento a los diversos requerimientos y se ordenó agregar las constancias presentadas para tal efecto.

¹ En adelante dos mil veintiuno a excepción de que se especifique el año

10. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. CONSIDERANDOS

11. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible violación a los derechos político-electorales del accionante.

12. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal.

13. Causal de improcedencia. Cabe hacer mención que tanto la responsable como la tercera interesada, en sus escritos hacen valer la causal de improcedencia en relación a que la demanda presentada por el accionante es frívola y que derivado de esto la pretensión del accionante no puede ser alcanzada.

14. De lo anterior, este tribunal electoral determina que de acuerdo a lo que establece el artículo 352 en la fracción VII del Código Electoral consistente en que en el escrito deberá mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados.

15. Ahora bien, el artículo 353 del mismo ordenamiento en su fracción primera señala que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

16. En ese sentido se puede establecer que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a

sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.

17. Así tenemos que uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. *Frivolus*.) adj. **Ligero**, veleidoso, insustancial."
18. De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo **ligero** hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.
19. Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, por lo que se concluye que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.
20. Con lo anterior este órgano jurisdiccional determina declarar improcedente la causal señalada por la responsable y tercera interesada ya que como se desprende del escrito de demanda interpuesto por el accionante se obtiene que el acto impugnado es el acta de la tercera sesión ordinaria donde se aprobó por el Ayuntamiento que la presidenta municipal firmara contratos y convenios sin previa revisión y autorización por integrantes del Ayuntamiento por lo que en el caso es evidente que lo alegado tiene como finalidad que se deje sin efectos la autorización otorgada a la Presidenta Municipal, de igual forma su pretensión se apoya en argumentos precisos pues refiere circunstancias que le causan agravios directamente en su esfera de derechos o que le lleven a solicitar la revocación del acta de sesión.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

21. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable

para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

- 22. De la demanda.** El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería del accionante, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como el agravio y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante.
- 23. Oportunidad.** El artículo 351 del código electoral establece que el medio de impugnación debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento o haya sido notificado del acto impugnado.
- 24.** De lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que la presentación de la demanda es oportuna, ya que tal y como se desprende de autos en específico del acta de la tercera sesión ordinaria, la misma se celebró el día seis de enero, sin embargo, ésta fue firmada por el actor **en fecha veinte de enero**, por lo que a partir de ese momento se materializó el acto adquiriendo validez y en el caso que acontece, si el juicio Ciudadano fue presentado el día veinticinco de enero, se tiene que fue interpuesto dentro de los cuatro días señalados en el artículo mencionado en el párrafo anterior.
- 25. Legitimación.** Este presupuesto se tiene por satisfecho, toda vez que el promovente cuenta con **legitimación** para accionar, en términos del artículo 356 fracción II del Código Electoral, pues comparece, como ciudadano por su propio derecho.
- 26. Interés jurídico.** Justifica su interés jurídico al argumentar que el acto impugnado consistente en que se ha autorizado a la Presidenta Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, a llevar a cabo acuerdos de colaboración,

convenios o contratos con el gobierno de la república, el gobierno del estado, con otros municipios y con instituciones públicas, privadas, educativas o de cualquier otro ámbito firmar contrato y convenios, sin que previamente se hagan del conocimiento de los demás integrantes del cabildo, por lo que aduce el accionante que se vulnero su derecho de haber sido votado, en la vertiente del ejercicio del cargo público para el que fue electo.

- 27. Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante.
- 28. Comparecencia del tercero interesado:** El artículo 355 en su fracción IV del Código Electoral, establece que son partes en el procedimiento de los Medios de Impugnación el tercero interesado, que será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, **el ciudadano** o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, **derivada de un hecho incompatible con el que pretenda el promovente.**
- 29.** En ese sentido la sala superior ha establecido que los **terceros interesados** tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor ello se encuentra regido en tesis XXXI/2000, emitida por la Sala Superior bajo el título **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”².**

² Tesis XXXI/2000

TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.- Los partidos políticos no están autorizados legalmente para promover juicios o interponer recursos, con relación a los actos impugnados en el procedimiento iniciado por otro partido, con la pretensión de nulificar, modificar o revocar el acto o resolución que no impugnaron originalmente por vía de acción, mediante el planteamiento de una pretensión distinta o concurrente con la del actor, por lo siguiente: los plazos previstos por la ley para que un partido político o ciudadano combata las determinaciones o fallos de las autoridades electorales, no se suspenden o interrumpen por el hecho de que otra persona deduzca la acción correspondiente, pues el derecho a la impugnación en materia electoral está sujeto a la caducidad. Esta institución jurídica está prevista por las leyes para la extinción, por la mera falta de ejercicio en los breves plazos otorgados para hacerlo, de ciertos derechos, generalmente facultades, potestades o poderes que tienen por objeto la realización de actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, cuyo contenido requiere de pronta certidumbre; no es susceptible de suspensión o interrupción por hecho alguno ni por actos o abstenciones del titular o de **terceros**, sean gobernados o autoridades, salvo en casos excepcionales que la ley positiva prevea

30. Por lo que del escrito presentado se tiene a Erika Saab Lara en su calidad de Ciudadana que ocupa el cargo de Presidenta del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, con el carácter de tercera interesada, de acuerdo con lo siguiente:
31. **Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como su firma autógrafa.
32. **Oportunidad.** El escrito del tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de los tres días que establece el artículo 362 fracción III del Código electoral.
33. Lo anterior toda vez que, la cédula de notificación se fijó en los estrados el martes veintiséis de enero, momento a partir del cual inició el referido plazo de los tres días, el cual concluyó, en el caso, el viernes veintinueve siguiente, en términos de la certificación hecha por el secretario del ayuntamiento mismo que consta en autos.
34. En tanto que, el escrito fue presentado ante la responsable el veintinueve de enero; de ahí que, se encontraba dentro del plazo legal.
35. **Interés.** Se reconoce el interés de la compareciente, ya que, lo hace en su calidad de ciudadana que ocupa el cargo de presidenta municipal, y endereza manifestaciones encaminadas a justificar la subsistencia del

expresamente; no admite ser renunciada, ni antes ni después de consumada, y se debe invocar por los tribunales, aunque no la hagan valer los **interesados**. Sin embargo, los **terceros interesados** tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, conforme al artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta; es decir, el tercero interesado está en aptitud de impugnar, por los conductos legales procedentes, todos los actos del proceso con los que se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o proceso original para el que fue llamado, así como todos los que puedan contribuir para ese efecto, pero no le es jurídicamente posible combatir los que tiendan a que el acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos en que fue emitido, porque esta resolución es acorde o coincidente con el único interés que puede perseguir y defender en dicho medio de impugnación; esto es, sólo puede salvaguardar la utilidad que le reportaba el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, dado que en las disposiciones que integran la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se aprecia alguna que faculte o permita a los ciudadanos o a los partidos políticos con intereses opuestos a los del actor, reconvenir o contrademandar al promovente.

acuerdo reclamado, de forma que, su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicita que se declaren infundados los agravios que hace valer.

IV. ACTO RECLAMADO, CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

36. Acto reclamado. Lo es el acta de la tercera sesión ordinaria del Ayuntamiento, firmada por los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, en el que se aprobó en el punto número seis la “...*AUTORIZACIÓN A LA PRESIDENTA MUNICIPAL PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE ORIZATLÁN, HIDALGO, LLEVE A CABO ACUERDOS DE COLABORACIÓN, CONVENIOS O CONTRATOS CON EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, EL GOBIERNO DEL ESTADO, CON OTROS MUNICIPIOS Y CON INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS, EDUCATIVAS O DE CUALQUIER OTRO ÁMBITO, EN BENEFICIO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE ORIZATLÁN HIDALGO...*”.

37. Pretensión. La pretensión del accionante es que se deje insubsistente la facultad otorgada por el Ayuntamiento a la Presidenta Municipal para celebrar acuerdos de colaboración, convenios o contratos con el gobierno de la república, el gobierno del estado, con otros municipios y con instituciones públicas, privadas, educativas o de cualquier otro ámbito.

38. Agravio. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656³, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

³ “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

39. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
40. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.⁴
41. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
42. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

43. En ese tenor el agravio esgrimido por el actor se resume de la lectura del escrito de demanda, se desprende que son coincidentes y que se describen de la siguiente manera:

Síntesis de Agravio:

- Autorizar de forma abstracta, genérica, indeterminada e indefinidamente, a la Presidenta Municipal, para celebrar acuerdos de colaboración, convenios o contratos con el gobierno de la república, el gobierno del estado, con otros municipios y con instituciones públicas, privadas, educativas o de cualquier otro ámbito, limita el derecho de los integrantes del ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, a desempeñar su cargo, puesto que les restringe la posibilidad de ejercer una de las funciones de control y vigilancia que tienen respecto de la hacienda pública, del patrimonio municipal y de la aplicación correcta del presupuesto.

44. **Informe circunstanciado.** La autoridad responsable, argumenta en su informe circunstanciado lo siguiente:

“...los preceptos presuntamente violados que señala el hoy quejoso en el presente recurso, no guarda una profunda relación entre los manifestado con el acto impugnado y aquellos que se estipulan como violatorios...”

45. **Problema jurídico a resolver.** Consiste en determinar si derivado del acta de sesión en donde se aprobó el punto seis, fue emitido apegado a derecho o no y si el mismo debe o no ser revocado o en su caso modificado en razón del agravio y las pretensiones deducidas por el accionante por la cual se aprobó que la presidenta municipal firmara contratos o convenios sin previa autorización del Ayuntamiento.

V. ESTUDIO DE FONDO.

46. El estudio del único agravio por parte del accionante y de lo manifestado por la autoridad responsable, este Tribunal Electoral determina declarar **fundado** el agravio toda vez que tal y como se desprende del acta de la tercera sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento, misma que por su naturaleza tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 361 en relación con la fracción I del artículo 357 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el acto hoy reclamado fue votado por los integrantes de Ayuntamiento y que se observa a continuación en las siguientes imágenes:

EN USO DE LA VOZ, EL MODERADOR EL LIC. GUSTAVO HERNANDEZ GODOY DICE: GRACIAS, DAMOS POR AGOTADO EL PUNTO NÚMERO 5 DEL ORDEN DEL DÍA, PASAMOS POR FAVOR AL PUNTO NÚMERO 6 DEL ORDEN DEL DÍA QUE ES LA AUTORIZACIÓN A LA PRESIDENTA MUNICIPAL PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE, ORIZATLÁN, HIDALGO LLEVE A CABO ACUERDOS DE COLABORACIÓN, CONVENIOS Y CONTRATOS CON EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, EL GOBIERNO DEL ESTADO, CON OTROS MUNICIPIOS Y CON INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS Y EDUCATIVAS O DE CUALQUIER OTRO

EN USO DE LA VOZ, EL MODERADOR EL LIC. GUSTAVO HERNANDEZ GODOY DICE: ¿ALGUIEN MÁS? BUENO PUES ENTONCES PROCEDEREMOS A LA VOTACIÓN POR FAVOR, EL PUNTO NÚMERO 6 Y LOS QUE ESTÉN A FAVOR SÍRVANSELO LEVANTANDO LA MANO POR FAVOR 9, QUIENES ESTÉN EN CONTRA FAVOR DE HACERLO LEVANTANDO LA MANO 5 VOTOS, QUIENES ESTÉN CON LA ABSTENCIÓN, NINGUNO, MUY BIEN DAMOS POR CONCLUIDO EL PUNTO NÚMERO 6 DEL ORDEN DEL DÍA Y CONTINUAMOS CON LOS ASUNTOS GENERALES POR FAVOR Y CONTINUAMOS CON EL PRIMER PUNTO DE LOS APUNTES GENERALES QUE FUERON PROPUESTOS, EL PRIMERO ES EL DE LA CONTESTACIÓN POR ESCRITO DE SU SOLICITUD Y TOCAR EL TEMA QUE PROPUSO EL REGIDOR CARLOS ESCAMILLA ESE SERÍA EL PRIMER PUNTO Y SIGUIENTE TOCAR EL TEMA, ADELANTE POR FAVOR-----

47. De las imágenes anteriores, se observa que en el acta de la tercera sesión se puso a consideración de los integrantes del ayuntamiento, en el punto seis, el que aprobara y autorizara a la Presidenta Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, para firmar celebrar acuerdos de colaboración, convenios o contratos con el gobierno de la república, el gobierno del estado, con otros municipios y con instituciones públicas, privadas, educativas o de cualquier otro ámbito mismo que se somete a consideración de los integrantes del

Ayuntamiento, resultando con nueve votos a favor cinco votos en contra por lo que se considera aprobado el punto de acuerdo.

48. Con lo anterior, es importante precisar el marco jurídico relacionado con la integración de los ayuntamientos y de los derechos y obligaciones tanto de la Presidenta Municipal, de Síndicos y Regidores que integran el Ayuntamiento.

Marco Jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”

II.-

...

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

...

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;”

Ahora bien, la **Constitución Política del Estado de Hidalgo** establece lo siguiente:

“Artículo 115.- El Municipio libre es una Institución con personalidad jurídico-política y territorio determinado, dotado de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, para lo cual manejará su patrimonio conforme a las leyes en la materia y elegirá directamente a sus autoridades.

Artículo 122.- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 123.- El Ayuntamiento es el órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

Artículo 124.- Los Ayuntamientos se integran por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva

Artículo 141.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

XV.- Facultar al Presidente municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones.

Artículo 142.- Corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales.

Artículo 145.- Los Síndicos tienen a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública Municipal y además las siguientes facultades y obligaciones:

IV.- Concurrir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto y percibir su dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio;

Artículo 146.- Los Regidores ejercerán las funciones que les confieran esta Constitución y las leyes, teniendo las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto. Los regidores percibirán la dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio;

En congruencia con esas disposiciones constitucionales, **la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo** establece lo siguiente:

Artículo 29.- El gobierno municipal se encomendará a un Ayuntamiento integrado por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

En cuanto al funcionamiento de los Ayuntamientos, la citada Ley establece que:

Artículo 47.- Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes

Artículo 48.- Los miembros del Ayuntamiento tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo cuando la Ley exige mayoría calificada que son los casos siguientes:

I.- Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal;

II.- Para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; y

III.- Para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, sin el convenio correspondiente, debe mediar solicitud del Ayuntamiento.

Artículo 56.- Los Ayuntamientos, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán las siguientes:

I.- Facultades y obligaciones:

t) Autorizar al Presidente Municipal, la celebración de contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público en los términos de ley.

49. Para afianzar todo lo anteriormente invocado, se concluye citando las disposiciones legales en donde se establecen las facultades y obligaciones

de los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, que son precisamente las disposiciones torales que, adminiculadas con las anteriores nos llevarán a concluir si existe o no afectación en el ejercicio del cargo de los Regidores y Síndico.

Artículo 60.- *Los Presidentes Municipales asumirán las siguientes:*

I.- Facultades y Obligaciones:

ff) Celebrar contratos y convenios, con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 67.- *En el reglamento que expida el Ayuntamiento, se podrá señalar las facultades y obligaciones de los Síndicos, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes: [De todas las listadas, al Síndico Jurídico, que es uno de los accionantes en este expediente, le corresponde las señaladas en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XII, XIII Y XIV]*

I.- Vigilar, procurar y defender los intereses municipales;

Artículo 69.- *Las facultades y obligaciones de los Regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:*

II.- Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;

III.- Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes:

...

d) Los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, en los términos de esta Ley;

50. Es importante destacar que todas las facultades y obligaciones precisadas, son inherentes al cargo de que se trata (Presidente Municipal, Síndico y/o Regidor), e inseparables del ejercicio de la función, por lo que todo funcionario electo democráticamente por la voluntad ciudadana, está obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción IV de la Constitución, a desempeñarlas y ejercerlas con estricta observancia al principio de legalidad, que es la piedra angular del estado de derecho que debe privar en el País y desde luego en el Estado de Hidalgo y por tanto, no pueden renunciar a ese derecho y consecuentemente, no deben desentenderse de esa obligación que la ciudadanía les confirió a través del sufragio.

51. En ese sentido y del marco normativo anteriormente citado se establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Además, éste será autónomo en su régimen interior.

52. El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. El Ayuntamiento manejará su patrimonio y tendrá atribuciones para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
53. El Municipio está dotado de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, para lo cual manejará su patrimonio. Dicho Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad. El Ayuntamiento se integra por un presidente, los síndicos y los regidores, a quienes les corresponde la representación de los intereses de la comunidad.
54. Los bienes que integran el patrimonio municipal son de dominio público y privado. Los segundos son los que le pertenecen en propiedad al municipio y los que en el futuro ingresan a su patrimonio, siempre que no sean de uso común; inmuebles destinados a un servicio público; los expedientes de las oficinas; los muebles e inmuebles que sean insustituibles; archivos, libros raros, obras de arte, históricas, y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.
55. Asimismo, son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, entre otras, administrar su Hacienda; controlar la aplicación correcta del presupuesto de egresos del Municipio; administrar su patrimonio, y **autorizar al presidente municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones**⁵. Adicionalmente, podrán adquirir bienes y obligarse crediticiamente a través del presidente municipal.

⁵ Artículos 141, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 60, fracción I, inciso ff), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

56. Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia **colegiadamente** y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes⁶. Adicionalmente, los miembros del Ayuntamiento tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo cuando se exija la mayoría calificada que es, entre otros, en los casos siguientes: **I. Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, y II. Para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento⁷.**
57. Lo anterior permite concluir que los Ayuntamientos (debiéndose entender por éstos, a los entes de gobierno municipal, integrados por el presidente, los síndicos y los regidores), constituyen un ente autónomo, que administra su hacienda y maneja sus recursos y su patrimonio en forma libre. Asimismo, que dichos entes de gobierno municipal son órganos colegiados, cuyos integrantes ejercen diversas funciones de control entre sí, las cuales no se encuentran sujetas a la autonomía de la voluntad de sus miembros (presidente, síndicos y regidores), es decir, no son renunciables.
58. Con lo anteriormente expuesto este Tribunal Electoral determina que, autorizar de forma abstracta, genérica, indeterminada e indefinidamente, a la Presidenta Municipal, para celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, limita el derecho de los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, a desempeñar su cargo, puesto que les restringe la posibilidad de ejercer una de las funciones de **control y vigilancia** que tienen respecto de la hacienda pública, del patrimonio municipal y de la aplicación correcta del presupuesto, lo que se traduce, necesariamente, en una imposibilidad de representar los intereses de la comunidad y, en especial, de aquellos ciudadanos que los eligieron.
59. Asimismo, se vulneraría, por una parte, el derecho a ser votado, en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, y por la otra equivaldría a renunciar a un mandato representativo por el cual fueron electos como integrantes del Ayuntamiento Municipal, por tanto, que son inherentes a su cargo, aunado a que con ello se vulnerarían principios como lo son el de

⁶ Artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

⁷ Artículo 48, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo

representatividad y el relativo a que todas las decisiones trascendentes para la hacienda pública se tomen en forma colegiada.

- 60.** Es importante mencionar que la responsable argumentó que los regidores y síndico actores integrantes del Ayuntamiento, sí ejercieron el cargo al participar en el acuerdo controvertido, y que no se les violentó derecho alguno a voz y voto; sin embargo, no es que se hubiera afectado el derecho de ejercer el cargo en la sesión de cabildo en la que se aprobó el acuerdo impugnado, sino que, específicamente, la facultad propia del cargo que se pretende restringir es la de participar en la aprobación de los convenios y contratos que el presidente municipal celebre sin aprobación del cabildo, en apoyo a dicho acuerdo.
- 61.** En consecuencia, es irrelevante que el actor haya ejercido el cargo de manera regular en la sesión de cabildo, puesto que no es el objeto de análisis en el caso, sino que, lo que sí es materia de estudio, es la restricción que se pretendía imponer para que no pudieran participar, a futuro, en la aprobación de los contratos y convenios a celebrarse por parte de la Presidenta Municipal.
- 62.** Por lo tanto y con lo anteriormente analizado es que este órgano jurisdiccional determina declarar **fundado** el agravio expuesto por el accionante.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

- 63.** Se declara **fundado el agravio** hecho valer por el accionante **en relación a que en el acta de la tercera sesión ordinaria se aprobó en su punto número seis que la Presidenta Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo,** celebrar acuerdos de colaboración, convenios o contratos con el gobierno de la república, el gobierno del estado, con otros municipios y con instituciones públicas, privadas, educativas o de cualquier otro ámbito.
- 64.** En consecuencia y con lo analizado en esta sentencia, se ordena modificar parcialmente el acta de la tercera sesión ordinaria respecto a su **punto número seis** por lo que se deja sin efectos la facultad a la Presidenta

Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, de celebrar convenios o contratos con el gobierno de la República, el Gobierno del Estado, con otros municipios y con instituciones públicas, privadas, educativas o de cualquier otro ámbito, **sin que los mismos sean previamente puestos a consideración de los integrantes del Ayuntamiento**, lo que se traduce en el respeto al derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio en el cargo **de Síndicos y Regidores de conocer previamente el objeto de cada contrato, discutirlo y aprobarlo.**

65. Una vez realizado lo anterior, deberá en un término de cuarenta y ocho horas, informar a este Órgano Jurisdiccional del cumplimiento dado a la presente sentencia, anexando constancia que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral ha sido competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el accionante, en consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, estar a lo establecido en los efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se modifica el acta de la tercera sesión ordinaria del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, en términos de lo establecido en el cuerpo de la presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.